

Cuernavaca, Morelos, a diez de julio de dos mil veinticuatro.

**VISTOS** para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3AS/138/2023**, promovido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra actos de **AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE JIUTEPEC Y OTRAS**; y,

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO. AUTO INICIAL DE DEMANDA**

Por auto de catorce de julio de dos mil veintitrés, se admitió a trámite la demanda presentada por [REDACTED] [REDACTED], contra actos del AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE JIUTEPEC Y OTRAS; de quien reclamó la nulidad de "I.- Lo constituye la *INAPLICACIÓN Y/O OMISIÓN DEL ARTÍCULO 295 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Jiutepec, Morelos, en el cual establece que, al momento de concederme mi pensión por jubilación, se me debió haber realizado con el GRADO SUPERIOR INMEDIATO ...(Sic)*"; en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que dentro del término de diez días produjera contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

**SEGUNDO. CONTESTACIÓN DE DEMANDA**

Una vez emplazado, por auto de fecha seis de septiembre de dos mil veintitrés, se tuvo a [REDACTED] en su carácter de **PRESIDENTE MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS**; [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de **SÍNDICA REPRESENTANTE LEGAL Y JURIDICO DEL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE JIUTEPEC**; [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de **SECRETARIO MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS**; [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de **OFICIAL MAYOR DE JIUTEPEC, MORELOS**; y a [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de **DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL**

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

**AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS**, dando contestación en tiempo y forma a la demanda instaurada en su contra, oponiendo causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas señaladas se les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; sin perjuicio de tomar en consideración en la presente sentencia las documentales exhibidas; escrito y anexos con los que se ordenó dar vista a la parte actora para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

Por auto de veintiuno de septiembre del dos mil veintitrés, se hizo constar que, la parte actora no produjo contestación a la vista ordenada con relación al escrito de contestación de demanda, teniéndosele por perdido su derecho para realizar manifestación alguna con relación a dicha contestación.

### **TERCERO. AMPLIACIÓN DE DEMANDA Y APERTURA DE JUICIO A PRUEBA**

Por auto de fecha veintinueve de mayo de dos mil veintitrés, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, acorde a la hipótesis señalada en el artículo 41 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos, no obstante que se le corrió traslado con el escrito de contestación de demanda, teniéndosele por perdido su derecho para hacerlo con posterioridad; por lo que se mandó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

### **QUINTO. ADMISIÓN DE PRUEBAS Y AUDIENCIA DE LEY.**

Por auto de veinticuatro de noviembre dos mil veintitrés, se hizo constar que ninguna de las partes procesales ofreció prueba alguna dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se le declaró precluido su derecho para hacerlo, sin perjuicio de tomar en consideración al momento de resolver el presente juicio, las documentales exhibidas en su escrito inicial de demanda y la contestación de demanda; en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de ley.

Es así que, el dieciséis de enero de dos mil veinticuatro, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, y/o de persona alguna que legalmente las representara, no

obstante, de encontrarse debidamente notificadas. Asimismo, se hizo constar que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales ofrecidas por las partes se desahogaron por su propia y especial naturaleza. Por lo que, una vez desahogadas las pruebas, y pasando a la etapa de alegatos, se hizo constar que la delegada procesal de las autoridades demandadas ofreció por escrito los alegatos que a su parte corresponden, contrario a la parte actora; cerrándose la etapa de instrucción que tiene por efecto, citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

### CONSIDERANDOS:

#### PRIMERO. COMPETENCIA

Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 4, 16, 18 apartado B), fracción II, inciso a), y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

#### SEGUNDO. PRECISIÓN DE ACTO RECLAMADO

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que [REDACTED] reclama del AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE JIUTEPEC; el acto consistente en la nulidad de "I.- *Lo constituye la INAPLICACIÓN Y/O OMISIÓN DEL ARTÍCULO 295 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Jiutepec, Morelos, en el cual establece que, al momento de concederme mi pensión por jubilación, se me debió haber realizado con el GRADO SUPERIOR INMEDIATO ... (Sic)*"

Y como pretensiones "1. *Se declare la nulidad de la inaplicación del artículo 295 del Reglamento del Servicio Profesional de la Carrera Policial del Municipio de Jiutepec, Morelos...* 2. *Se me realice el pago de mi*

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

*pensión por jubilación con el salario que percibe un POLICIA TERCERO, por lo cual manifiesto BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD que el suscrito desconozco cuanto es el salario que las autoridades demandadas pagan a un elemento activo con el grado POLICIA TERCERO, solicitando a esta H. Sala les requiera dicha información...3. Se me realice el pago de manera retroactiva del faltante de mi pensión por jubilación, con el grado jerárquico y la remuneración que percibe un POLICIA TERCERO...4. Se declare la nulidad de la inaplicación del artículo 28 de Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos...5. Se condene a los demandados al pago de 7 días de salario mínimo vigente por concepto de vales de despensa, dicha cantidad será multiplicado por \$207.44 por 7 dando como total \$1,452.08 (mil cuatrocientos cincuenta y dos pesos 08/1000 M.N... 6. Se ordene y condene a las demandadas a se realice el pago de la prestación de vales de despensa de acuerdo a lo que incrementa año tras año el salario mínimo...7. Como consecuencia de lo anterior, se me realice el pago de los vales de despensa desde el mes de OCTUBRE del año 2018, fecha en que me fue concedida mi pensión por jubilación, hasta que se dicte sentencia condenatoria y que las autoridades demandadas den cumplimiento a la misma, por lo que las autoridades demandadas adeudan al suscrito la cantidad de \$30,493.73...8. Se declare la nulidad de la inaplicación del artículo 4 fracción I de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos...9. Como consecuencia de lo anterior, se me realice el pago de manera retroactiva de las cuotas obreros patronales mismos que ascienden a la cantidad de \$1,052,999. 67... 10. Se declare la nulidad de la inaplicación del artículo 4 fracción II y 5 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos...11. Como consecuencia de lo anterior, se me inscriba ante instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio de Gobierno del Estado de Morelos... 12. Se declare la nulidad de la inaplicación del artículo 22 del Reglamento que contiene las Condiciones Generales de Trabajo del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos... 13. Se declare la nulidad de la inaplicación del artículo 4 fracción VIII y 35 de la*

*Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos y 35 del Reglamento del Servicio de Carrera Profesional De Carrera Policial Para el Municipio de Jiutepec, Morelos...14. Como consecuencia a lo anterior, se condene a las autoridades demandadas al pago DE DICHAS PRESTACIONES Y SEA INCREMENTADO A MI PENSION POR JUBILACION, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Mínimo General Vigente en Morelos...(Sic)".*

En este contexto, de la demanda, de los documentos exhibidos por la parte actora y de la causa de pedir, se tiene como acto reclamado en el juicio la inaplicación y/o omisión del artículo 295 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Jiutepec, Morelos, sobre el acuerdo de pensión por jubilación del ■■■■■■■■, emitido por EL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, PRESIDENTE MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS, SECRETARIO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS y OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS.

### TERCERO. CERTEZA DEL ACTO RECLAMADO

El acto reclamado fue reconocido por la autoridad demandada al momento de contestar la demanda entablada en su contra; pero además su existencia quedó debidamente acreditada con el decreto número 5643 de fecha diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, en cuanto al acuerdo SM/406/03-10-18 sobre la pensión por Jubilación al C. ■■■■■■■■, emitido por el AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS, exhibido por la parte actora, al cual se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, por tratarse de un documento público emitido por un funcionario en el cumplimiento de sus atribuciones. (fojas 18-22).

### CUARTO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab".

El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

La autoridad demandada al momento de producir contestación al juicio, no hizo valer las causales de improcedencia previstas en el artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, por lo que, resulta **infundado**, porque el estudio de los argumentos expuestos por el responsable se reserva a apartado posterior, ya que tienen íntima relación con el fondo del presente asunto; su existencia, legalidad o ilegalidad en su caso, será materia del estudio que se aborde en el fondo de la presente sentencia.

Por último, analizadas las constancias que obran en autos, este órgano jurisdiccional no advierte alguna otra causal de improcedencia sobre la cual deba pronunciarse, que arroje como consecuencia el sobreseimiento del juicio; por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada

#### **QUINTO. ESTUDIO DE FONDO DEL ACTO RECLAMADO**

Las razones de impugnación hechas valer por la parte actora aparecen visibles a fojas siete a quince del sumario, mismas que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias.

La parte actora aduce substancialmente lo siguiente.

**1.-** Que las autoridades demandadas violentan sus derechos humanos; de seguridad social, derechos adquiridos en primer término por ser omisos a lo previsto en el artículo 295 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Municipal del Municipio de Jiutepec, Morelos, toda vez que, el acuerdo pensionatorio por Jubilación, debió tomar en cuenta que se cumple con la única condición mencionada en el artículo descrito con anterioridad, y esta es haber cumplido cinco años en la jerarquía que ostenta, por lo que, al estar más de cinco años consecutivos, le correspondía obtener el grado inmediato superior, en ese sentido, al ser el único requisito de fondo expícito, no hace mención de algún requisito

de forma por el cual se le haya negado ese derecho; por lo que su pensión por Jubilación, debió contemplar la remuneración económica percibida de un policía tercero.

2.- Que la autoridad demandada fue omisa en cuanto al pago de prestaciones sociales, consistente en el pago de vales de despensa que como trabajador activo le correspondían en derecho, en el mismo sentido, ahora en su pensión por Jubilación. Manifiesta que no tiene la obligación de acreditar que percibía dicha prestación, ya que esta fue cubierta cuando prestaba sus servicios para las autoridades demandadas.

3.- Que las autoridades demandadas vulneran su derecho a la salud contemplado en el artículo 4 de la constitución federal, toda vez que, no se le proporcionaron prestaciones sociales consistentes en la inscripción ya sea de el Instituto Mexicano de Seguridad Social o el Instituto de Seguridad y de Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, ya que esta es una prestación que la ley concede a favor de los miembros de los cuerpos policiales estatales o municipales, por lo que, quedado probado que existió una relación laboral entre el elemento policial y la autoridad demandada, debe considerarse que se inscriba al régimen obligatorio del seguro social y entere las cuotas obrero patronal correspondientes.

Son **infundadas en una parte, pero fundadas en otra**, las manifestaciones hechas valer por la parte actora, como se explica a continuación.

En efecto, los artículos 294 y 295 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Jiutepec, establecen:

**Artículo 294.-** Para los efectos de retiro del servicio, por Jubilación ó Pensión se establecerá el siguiente procedimiento: I. Los integrantes que soliciten su Jubilación, lo harán por escrito dirigido al Titular de la Secretaría, quien a su vez la remitirá al Área de Responsabilidad Administrativa del Municipio, para su análisis y trámite correspondiente; II. Esta solicitud será entregada con tres meses de anticipación a la fecha en que el integrante pretenda separarse del servicio;

**Artículo 295.-** El personal que al momento de su Jubilación haya cumplido cinco años en la jerarquía que ostenta, para efectos de retiro, le será otorgada la inmediata superior. Esta categoría jerárquica no poseerá autoridad

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

técnica ni operativa, pero se le tendrá la consideración, subordinación y respeto debido a la dignidad del ex-integrante, percibiendo la remuneración que le corresponda de acuerdo a su nuevo grado jerárquico.

Dispositivos de los que se desprende que el personal que al momento de su jubilación haya cumplido cinco años en la jerarquía que ostenta, para efectos de retiro, le será otorgada la inmediata superior.

En este sentido, las leyes deben interpretarse de manera sistemática para que sus disposiciones sean congruentes entre sí, por lo que dichos preceptos no deben ser interpretados aisladamente, sino de manera armónica; esto es, si en el artículo 294 en comento, existe el establecimiento del requisito para que el elemento policiaco a quien se considere con derecho a que le sea otorgada una pensión o jubilación, a solicitarlo mediante escrito dirigido al Titular de la Secretaría; en tanto que, en el diverso 295, se advierte la obligación para la autoridad Área de Responsabilidad Administrativa del Municipio, de analizar si quien solicita la pensión o jubilación ha cumplido cinco años en la jerarquía que ostenta, para efectos de retiro, lo anterior a fin de que le sea otorgada la categoría inmediata superior; toda vez que es la autoridad quien cuenta con los elementos necesarios para determinarlo, por lo que hacerlo de manera contraria sería ir en contra del principio pro persona, consistente en adoptar la interpretación más favorable al derecho humano de que se trata, **en el caso el derecho a una pensión más favorable a la persona.**

Siendo esto así, en razón de que las normas relativas a los derechos humanos deben interpretarse de conformidad la propia Constitución y los tratados internacionales de los que México sea parte, lo que se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de esos derechos a partir del principio pro persona; de modo que ante varias alternativas interpretativas, se opte por aquella que reconozca con mayor amplitud los derechos o bien, que los restrinja en la menor medida, y en el caso, como se ha precisado, debe seleccionarse la opción interpretativa que genere mayor o mejor protección a los derechos humanos del quejoso, máxima que si los miembros de los cuerpos policiacos tienen derecho a la pensión de retiro o jubilación, esto les garantiza un ingreso adecuado para una vida digna y decorosa después de su vida activa.

En esta tesitura, del **acuerdo número SM/406/03-10-18**, emitido por el **AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS**, en sesión de Cabildo celebrada, por medio del cual **se otorgó pensión por jubilación a [REDACTED]**, se desprende:

...  
Que en el caso que se estudia, el ciudadano [REDACTED] presta sus servicios como trabajador en el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, desempeñando el cargo de Policía, adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos, del día dieciséis de mayo de mil novecientos noventa y ocho al día diecinueve de Junio del año dos mil diecisiete, fecha que causó baja por renuncia voluntaria al cargo, acreditando haber laborado efectivamente un total de 19 años, 01 meses, 03 días de servicio ininterrumpido. Fecha en que fue actualizada, mediante sistema interno de la Dirección General de Recursos Humanos.

Que del análisis practicado a la documentación antes relacionada y una vez realizado el proceso de investigación que establece el artículo 41, fracción XXXV de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, De la investigación y documentales en copias debidamente certificadas, que exhibió y remitió el C. [REDACTED], en su carácter de Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, la cual arrojó como cierta la información contenida en la constancia laboral emitida a favor del C. [REDACTED], acreditando prestar sus servicios como trabajador en el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, durante el período comprendido del día primero de Enero del año de mil novecientos noventa y seis al día quince de mayo de mil novecientos noventa y ocho desempeñándose con el cargo de Policía Raso, adscrito a Jiutepec, Preventiva de la Secretaria de Gobierno, sumando un total de 02 años, 04 meses 14 días, en activo que prestó sus servicios al Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos.

Que derivado de la investigación y de las documentales que existen agregadas al expediente que se integró a razón de la solicitud de pensión por jubilación del C. [REDACTED], se encontró soporte documental oficial que respalda lo dicho en las constancias de servicio emitidas por lo que se encuentra acreditado y soportado en los expedientes revisados del Ayuntamiento de Jiutepec Morelos y Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos; haber laborado efectivamente un total de 21 años, 05 meses, 17 días, servicio interrumpido por lo que acredita el requisito mínimo de antigüedad para recibir el beneficio de la Pensión por Jubilación que acorde a los supuestos de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública

...  
**ACUERDO SM/406/03-10-18 POR EL QUE SE  
CONCEDE PENSIÓN POR JUBILACIÓN**

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del  
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

**AL CIUDADANO [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].**

PRIMERO.- Se concede pensión por Jubilación al C. [REDACTED] [REDACTED] quien ha prestado sus servicios en el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, como último cargo de Policía, adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos.

SEGUNDO.- La cuota mensual será a razón del 55% del último salario percibido al momento del otorgamiento de la pensión en virtud de que se acreditó la hipótesis jurídica establecida en el artículo 16, fracción I, inciso J), de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, con el cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones.

TERCERO.- La pensión concedida deberá incrementarse de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general correspondiente al Estado de Morelos

**TRANSITORIOS**

PRIMERO.- Remítase el presente Acuerdo Pensionatorio al Titular del Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos, para su publicación.

SEGUNDO.- El presente Acuerdo Pensionatorio entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" Órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos ....

De la transcripción anterior se observa que la autoridad responsable al momento de analizar la solicitud de pensión del aquí enjuiciante, **reconoció que [REDACTED] [REDACTED] se desempeñó como Policía, del dieciséis de mayo de mil novecientos noventa y ocho al día diecinueve de Junio del año dos mil diecisiete**, fecha en la que fue actualizada la hoja de servicios; **por lo que es inconcuso que debió otorgarse la pensión en su favor, tomando en consideración la remuneración correspondiente al grado inmediato superior al ostentado.**

En efecto, los artículos 74 y 75 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, al respecto establecen:

**Artículo 74.-** Las instituciones policiales, establecerán su organización jerárquica, considerando al menos las categorías siguientes:

- I. Comisarios;
- II. Inspectores;
- III. Oficiales, y
- IV. Escala Básica.

En la Policía Ministerial se establecerán al menos niveles jerárquicos equivalentes a las primeras tres fracciones del presente artículo, con las respectivas categorías, conforme al modelo policial previsto en esta Ley.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab".

**Artículo 75.-** Las categorías previstas en el artículo anterior considerarán, al menos, las siguientes jerarquías:

- I. Comisarios:
  - a) Comisario General;
  - b) Comisario Jefe, y
  - c) Comisario.
- II. Inspectores:
  - a) Inspector General;
  - b) Inspector Jefe;
  - c) Inspector.
- III. Oficiales:
  - a) Subinspector;
  - b) Oficial, y
  - c) Suboficial.
- IV. Escala Básica:
  - a) Policía Primero;
  - b) Policía Segundo;
  - c) Policía Tercero, y**
  - d) Policía.**

Dispositivos en los que se prevé la organización, categorías y jerarquías del personal de las instituciones de seguridad pública; en el caso, **la actora se encontraba situado en la categoría de escala básica**, ostentando el grado jerárquico de policía; **resultando procedente en consecuencia, que el Ayuntamiento demandado al momento de decretar la pensión en su favor, considerara el grado inmediato superior, es decir, el correspondiente a policía tercero dentro de la citada escala básica.**

Lo anterior **únicamente para efectos del cálculo del beneficio económico correspondiente**, en el entendido de que los alcances de la norma no pueden extenderse para fines distintos al económico.

Consecuentemente, al momento de emitir el acuerdo por el cual fue concedida la pensión por jubilación en favor de la aquí actora, la autoridad responsable debió considerar la remuneración correspondiente al grado inmediato superior; esto es, **el de policía tercero**, para efectos de su cuantificación respectiva.

En las relatadas condiciones, al ser **fundados** los agravios hechos valer por la enjuiciante, **se declara la nulidad del acuerdo número SM/406/03-10-18**, emitido por el **AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS**, en sesión de Cabildo celebrada, por medio del cual **se otorgó pensión por jubilación a** [REDACTED]; para efecto de que la autoridad responsable **reconozca a favor del**

**quejoso el grado inmediato superior, esto es, el de policía tercero**, únicamente con el objeto de que sea cuantificada la pensión otorgada en su favor tomando en consideración la remuneración correspondiente a dicha jerarquía.

Asimismo, se **condena** a la autoridad demandada a pagar a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] las diferencias correspondientes a la pensión otorgada, en razón de la remuneración del grado inmediato superior, **desde la fecha en que entró en vigencia el acuerdo pensionatorio respectivo.**

Contrario a lo anterior, es **improcedente** que, el actor demanda el pago de Ayuda para Transporte y Ayuda para alimentación retroactiva por todo el tiempo de prestación de servicios, así como las se generen en transcurso del juicio.

Estas prestaciones tienen sustento en los artículos 4 fracciones VIII, 25, 31 y 34 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública que indican:

**Artículo 4.-** A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma,

se les otorgarán las siguientes prestaciones:

...

VII.- Contar con un bono de riesgo, en los términos de esta Ley;

VIII.- **Recibir una ayuda para transporte; ..."**

#### **CAPÍTULO CUARTO**

#### **OTROS BENEFICIOS COMPLEMENTARIOS DE SEGURIDAD SOCIAL**

**Artículo 25.** Los sujetos de la Ley **podrán** recibir, de la Institución Obligada, los estímulos o cualquier otra forma de reconocimiento, por actos de servicio meritorios, eficiencia o por su trayectoria ejemplar, **de acuerdo con su respectiva normatividad interna y la disponibilidad presupuestal para ese efecto."**

**Artículo 31.** Por cada día de servicio se **podrá** conferir a los sujetos de la Ley **una ayuda para pasajes**, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Diario Mínimo General Vigente en Morelos."

**Artículo 34.** Por cada día de servicio se podrá conferir a los sujetos de la Ley una **ayuda para alimentación**, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Diario Mínimo General Vigente en Morelos.

(El énfasis fue hecho por este Tribunal)

De la lectura de los textos anteriores, se desprende el derecho a percibir dichas prestaciones de carácter complementario; sin embargo, su otorgamiento es facultativo ya que como se advierte se antepone la palabra "podrá", es decir que no es una obligación y su otorgamiento lo hace depender de la normatividad interna que se emita y la disponibilidad presupuestal existente; sin que del caudal probatorio se compruebe, que a la **parte actora** se le haya venido otorgando dichas prestaciones, que a otros elementos de seguridad se les haya concedido o bien que exista presupuesto para ello. En esa tesitura, se declara **improcedente** el pago de las prestaciones.

Ahora bien, las prestaciones señaladas consistentes en la inscripción del actor a un Sistema de Seguridad Social, así como al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Gobierno del Estado de Morelos; de conformidad con lo previsto en los artículos 4 fracción I, XII y XIII, y 24<sup>1</sup> de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las

<sup>1</sup> **Artículo 4.-** A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

I.- La afiliación a un sistema principal de seguridad social, como son el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

XII.- Recibir préstamos por medio de la Institución con la que al efecto se convenga;

XIII.- Disfrutar de los beneficios o las actividades sociales, culturales y deportivas, en términos de los Convenios respectivos.

**Artículo 24.** Los porcentajes y montos de las pensiones a que se refiere este Capítulo, se calcularán tomando como base la última remuneración percibida por el Sujeto de la Ley; para el caso de las pensiones por Jubilación y Cesantía en Edad Avanzada, cuando la última remuneración mensual sea superior al equivalente de 600 Salarios Mínimos Vigentes en la Entidad, deberán acreditar, haber desempeñado cuando menos cinco años el cargo por el cual solicitan pensionarse, de no cumplirse este plazo, el monto de la pensión se calculará tomando como tope los referidos 600 Salarios Mínimos Vigentes en la Entidad, y de acuerdo a los porcentajes que establece la Ley.

Las pensiones se integrarán por el salario, las prestaciones, las asignaciones y la compensación de fin de año o aguinaldo.

El sujeto de la Ley o sus beneficiarios no podrán gozar al mismo tiempo de dos pensiones a cargo del Gobierno o Municipio, en tal evento, el Congreso del Estado los deberá requerir para que dentro de un plazo de treinta días naturales opten por una de ellas, en caso de que el sujeto de la Ley o sus beneficiarios no determinen la pensión que

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; 105<sup>2</sup> de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; **sin embargo, las autoridades responsables deberán otorgar los beneficios de seguridad social, en los términos en que le fueron prestados al aquí quejoso cuando se encontraba en activo.**

En relación al **pago de cuotas obrero patronales, deducidas al Sistema de Seguridad Social, así como al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos**, en el criterio jurisprudencial bajo el rubro y texto siguiente:

**"INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. INSCRIPCIÓN DE LOS TRABAJADORES MUNICIPALES.<sup>3</sup>**

**Los trabajadores que prestan sus servicios para la administración pública municipal en cualquier entidad de la República Mexicana, no tienen derecho a ser incorporados al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado por el simple hecho de que exista relación de trabajo, sino que resulta indispensable que el Municipio de que se trate haya suscrito el convenio correspondiente con dicha Institución.** Esto es así, porque la Ley que rige al Instituto, en su artículo 1o., fracción VIII, establece que será aplicada a las dependencias, entidades, trabajadores al servicio civil, pensionados y familiares derechohabientes, entre otros, de las

debe continuar vigente, el Congreso concederá la que les signifique mayores beneficios. En el caso de los Municipios, el requerimiento al pensionista le corresponderá al respectivo Ayuntamiento.

<sup>2</sup> **Artículo 105.-** Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General.

Las controversias que se generen con motivo de las prestaciones de seguridad social serán competencia del Tribunal Contencioso Administrativo.

<sup>3</sup> Registro digital: 161599; Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 100/2011, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Julio de 2011, página 583, Tipo: Jurisprudencia.

Contradicción de tesis 71/2011. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Centro Auxiliar de la Quinta Región y Primero en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito. 18 de mayo de 2011. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.

Tesis de jurisprudencia 100/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticinco de mayo de dos mil once.

administraciones públicas municipales, y sus trabajadores, en los casos en que celebren convenios con el Instituto en los términos de la propia Ley; de ahí que se considere indispensable la existencia de tal convenio para estimar obligatoria la inscripción de los trabajadores municipales al referido Instituto."

Del anterior criterio jurisprudencial se desprende que, para que los trabajadores de la **administración pública municipal** puedan ser incorporados al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los trabajadores del Estado, debe existir previamente un convenio, para que sea obligatoria la inscripción de los trabajadores municipales; y en el caso que nos ocupa, la autoridad demandada manifestó expresamente que no existe un convenio con ninguna de las instituciones de seguridad social como lo son el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado.

Aunado a lo anterior, aun en el supuesto de que llegue a existir el convenio con las Instituciones antes mencionadas, solo tendrían derecho a disfrutar de los beneficios de seguridad social a partir de la fecha de la celebración del convenio correspondiente.

Por lo tanto, se advierte que existe también un impedimento para que, el pago se realice en forma retroactiva, en caso de que se llegue a firmar el convenio entre la Institución de Seguridad Social y el Municipio. lo anterior es así, en términos del siguiente criterio jurisprudencial que nos orienta por similitud.

**"SEGURO SOCIAL, INSCRIPCIÓN AL RÉGIMEN DEL TRABAJADORES DE ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS.<sup>4</sup>**

**Conforme al contenido del artículo decimoctavo transitorio de la Ley del Seguro Social** publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 12 de marzo de 1973, tratándose de la incorporación al régimen obligatorio de los trabajadores de empresas descentralizadas y cuyos contratos colectivos de trabajo consignen prestaciones superiores a la ley, se efectuará a partir de la fecha de la aprobación del estudio correspondiente. De lo anterior se sigue que **la**

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

<sup>4</sup> Registro digital: 191084, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Laboral, Tesis: I.9o.T. J/42, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, Octubre de 2000, página 1243, Tipo: Jurisprudencia.

**inscripción al Instituto Mexicano del Seguro Social de los trabajadores al servicio de patrones con las características aludidas, no es inmediata, ya que debe mediar un estudio al respecto, y que éste sea aprobado, para que opere la incorporación correspondiente; y mientras esto no suceda o se pruebe que ya aconteció, el organismo descentralizado estará exento de cumplir con la obligación de la inscripción relativa, y todo lo derivado de ella."**

Por lo tanto, esta autoridad considera que son **improcedentes** el pago de las cuotas obrero patronales, de las las prestaciones de Seguridad Social correspondientes al Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en los términos que demanda aquí el quejoso, en virtud de que como fue explicado el Municipio no ha celebrado convenio alguno con dichos organismos.

Por otro lado, es **procedente** la prestación consistente en el pago de vales de despensa a partir de la fecha de jubilación; de conformidad con lo previsto por el artículo 28<sup>5</sup> de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, que establece que todos los elementos policiacos tienen derecho a disfrutar de una despensa familiar mensual, **cuyo monto nunca será menor a siete días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad.**

Por tanto, es **procedente el pago de vales de despensa** desde la fecha en que fue emitido el acuerdo pensionatorio, **hasta el mes de julio de dos mil veinticuatro**; mes en el que es aprobada la presente resolución; **debiendo integrar dicho concepto a la pensión por jubilación** otorgada en favor de [REDACTED] mediante Acuerdo publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5643, de diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, **a partir del mes de julio de dos mil veinticuatro.**

Respecto de las prestaciones que pretende la recurrente consistente en pago de quinquenio, las misma resulta **improcedente.**

<sup>5</sup> **Artículo 28.** Todos los sujetos de la Ley tienen derecho a disfrutar de una despensa familiar mensual, cuyo monto nunca será menor a siete días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad.

Ahora bien, del análisis realizado a las documentales descritas y valoradas en párrafos que anteceden, este Tribunal arribó a la conclusión de que **el pensionado** [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] prestaba sus servicios como trabajador en el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, desempeñando el cargo de Policía, adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos, del **día dieciséis de mayo de mil novecientos noventa y ocho** al día **diecinueve de Junio del año dos mil diecisiete**, fecha en que pasó a ser personal pensionado por parte de dicho Ayuntamiento.

Asimismo, se determinó que la pensión por jubilación otorgada en favor de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] aquí actora, **surgió de la relación laboral que sostuvo con el Ayuntamiento Municipal de Jiutepec, Morelos.**

**Relación laboral** de la cual emanan las prestaciones que pretende reclamar en el presente juicio por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] consistentes en el pago y la integración a su pensión del concepto de pago de quinquenios.

En esta tesitura, **lo que pretende es el pago y la integración a su pensión por pago de quinquenios**, de quien fuera trabajador en el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, desempeñando el cargo de Policía, adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos; por tanto, **el reclamo de la integración de dichas prestaciones, deviene del supuesto pago de estas prestaciones al encontrarse en activo, estas prestaciones no forman parte de la pensión por jubilación otorgada en su favor por el acuerdo número SM/406/03-10-18**, más aún cuando en el referido Acuerdo únicamente se refirió que la pensión otorgada será a razón del 55% del último salario.

Valorado lo anterior, y teniendo a la vista las documentales consistentes en recibos de nómina, a nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], con puesto de Policía adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos, y con número de empleado 688, mismos que fueron exhibidos por la parte actora, se aprecia en el apartado correspondiente a percepciones, que la parte actora no percibía

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

el pago de la prestación consistente en quinquenios; ya que, dichos conceptos no se encuentran deducidos como percepciones del trabajador pensionado; documentales a las cuales se les otorga valor probatorio de conformidad con lo previsto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado, de aplicación supletoria a la ley de la materia. Por lo que, es inconcuso que dichos conceptos no forman parte de las prestaciones y asignaciones que le fueran otorgados al hoy quejoso [REDACTED] al encontrarse en activo; por lo tanto, no pueden ser integrados a la pensión por jubilación, tal como lo estableció el acuerdo **SM/406/03-10-18**.

De ahí, que **este Tribunal no resulte competente para conocer sobre la legalidad o ilegalidad** en su caso, de la omisión de la integración y pago de las prestaciones consistentes en el pago con concepto de quinquenios.

Así también es **improcedente** la prestación señalada consistente en el pago de la ayuda global anual para útiles escolares, que dispone el artículo 35 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, retroactivo por todo el tiempo que prestó de servicios el pensionado.

Ello es así, porque las autoridades demandadas al momento de producir contestación señalaron que, esa prestación corresponde a elementos en activo, que esa prestación es a instancia de parte, esto es que debió ser solicitada por el policía pensionado.

Ciertamente el artículo 35 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establece:

**Artículo 35.** Cuando tengan hijos cursando la educación básica, al inicio de cada ciclo escolar, tienen derecho los sujetos de la Ley a recibir una ayuda global anual para útiles escolares, cuyo monto mínimo será de siete días de Salario Mínimo General Vigente en Morelos.

Precepto legal que refiere que **cuando los elementos policiales tengan hijos cursando la educación básica**, al inicio de cada ciclo escolar, tienen derecho los sujetos de la Ley a recibir una ayuda global anual para útiles escolares, cuyo monto mínimo será de siete días de Salario Mínimo General Vigente en Morelos.

Y en el caso, como lo aducen las responsables, de las constancias que integran el expediente personal del pensionado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] descritas en el considerando anterior, no se advierte que el pensionado policía hubiere solicitado al Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, tal prestación en los términos que la ley prevé, ni mucho menos acreditó que tenga hijos que actualmente se encuentren cursando la educación básica.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando primero de la presente resolución.

**SEGUNDO.** - Son **fundadas** las manifestaciones hechas valer en vía de agravio por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra actos de **AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE JIUTEPEC, PRESIDENTE MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS, SECRETARIO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE JIUTEPEC, DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC**, en términos de los argumentos expuestos en el considerando quinto de esta sentencia.

**TERCERO.** - Se declara **la nulidad del acuerdo pensionatorio número SM/406/03-10-18**, emitido por el **AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS**, para efecto de que la autoridad responsable **reconozca a favor del quejoso el grado inmediato superior, esto es, el de policía tercero**, únicamente con el objeto de que sea cuantificada la pensión otorgada en su favor tomando en consideración la remuneración correspondiente a dicha jerarquía.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

**CUARTO.** - Resultan **procedentes** las prestaciones reclamadas consistentes en otorgamiento de grado jerárquico superior, así como otorgamiento de pensión considerando el grado jerárquico superior y otorgamiento de vales de despensa, bajo las condiciones previstas en el considerando quinto de la presente sentencia.

**QUINTO.** - Resultan **improcedentes** las prestaciones reclamadas consistentes en el pago con concepto de quinquenios, el pago de Ayuda para Transporte y Ayuda, la inscripción y afiliación al Instituto de Crédito para los Trabajadores del Estado de Morelos e Instituciones de Seguridad social, así como el pago de dichas cuotas obrero patronales, respectivamente, lo anterior, bajo los lineamientos previstos en el considerando quinto de esta resolución

**SEXTO.** - Se **condena** a la autoridad demandada AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE JIUTEPEC, PRESIDENTE MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS, SECRETARIO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE JIUTEPEC, DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, a pagar a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], las prestaciones declaradas procedentes, referidas en el considerando quinto, de la presente sentencia.

**SÉPTIMO.-** Se **concede** a la autoridad demandada AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE JIUTEPEC, PRESIDENTE MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS, SECRETARIO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE JIUTEPEC, DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, el plazo de **diez días hábiles** para que dé cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo e informe por conducto de su representante a la Sala del conocimiento, dentro del mismo plazo, sobre dicho cumplimiento adjuntando las constancias que así lo acrediten, apercibido que de no hacerlo así, se procederá en su contra, conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

**OCTAVO.** - En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**



Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante la Actuaría<sup>6</sup> en suplencia por ausencia de la Secretaria General de Acuerdos, **ALICIA DÍAZ BARCENAS**, quien autoriza y da fe.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**GUILLERMO ARROYO CRUZ**  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADA**

**MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**  
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

<sup>6</sup> Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

**MAGISTRADA**

**VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**  
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**

**MANUEL GARCÍA QUINTANAR**  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**MAGISTRADO**

**JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**ALICIA DÍAZ BARCENAS**

ACTUARIA EN SUPLENCIA POR AUSENCIA  
DE LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

NOTA: Estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente TJA/3ªS/138/2023, promovido por [REDACTED] contra actos de AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE JIUTEPEC Y OTRAS; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el diez de julio de dos mil veinticuatro.

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.